



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00429-00
DEMANDANTE: YEIDIR NAISIR PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS

Tema: Auto que niega mandamiento de pago

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo, el señor YEIDIR NAISIR PEREZ HERNANDEZ solicita a través de apoderado judicial, se libere mandamiento de pago en contra del E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, por la siguiente suma:

1. TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 34.826.715) por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se materialice el pago total de la misma.

La obligación se deriva del no pago de múltiples contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

"Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo".

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

Requisitos formales:³

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00844-01(62946)

demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Copia autentica del contrato de prestación de servicios Nº 008 de 02 de enero de 2015 acompañado de los estudios previos, el certificado y registro de disponibilidad presupuestal y acta de inicio (Fl. 6-13).
2. Copia autentica del contrato de prestación de servicios Nº 040 de 01 de abril de 2015 acompañado de los estudios previos, el certificado y registro de disponibilidad presupuestal y acta de inicio (Fl. 14-21).
3. Copia autentica del contrato de prestación de servicios Nº 064 de 01 de julio de 2015 acompañado de los estudios previos, el certificado y registro de disponibilidad presupuestal y acta de inicio (Fl. 22-29).
4. Copia autentica del contrato de prestación de servicios Nº 086 de 01 de octubre de 2015 acompañado de los estudios previos, el certificado y registro de disponibilidad presupuestal y acta de inicio (Fl. 30-37).
5. Copia autentica del contrato de prestación de servicios Nº 004 de 04 de enero de 2016 acompañado de los estudios previos, el certificado y registro de disponibilidad presupuestal y acta de inicio (Fl. 38-45).
6. Copia autentica de certificación expedida por el tesorero de la entidad ejecutada donde consta que el actor prestó sus servicios del 02 de enero a 31 de diciembre de 2015 y de 04 de enero a 31 de marzo de 2016 adeudándosele las sumas de 27.861.372 y 6.965.343 (Fol.46-47).
7. Copias de las cuentas de cobro presentadas por el ejecutante solicitando el pago de las sumas reclamadas (Fl. 49-53).

8. Copias de derechos de petición presentados por el ejecutante solicitando el pago de las sumas adeudadas y sus respectivas respuestas (Fl.48-54-55)

De los documentos aportados no es posible para este Despacho proceder a librar mandamiento de pago.

Lo anterior, por cuanto se echa de menos en el expediente la constancia del cumplimiento del objeto contractual expedido por el supervisor del contrato que para este caso específico es el jefe de recursos humanos de la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la cláusula quinta y séptima de los contratos ya señalados, pues la certificación del objeto del contrato en este caso específico fue expedida por la tesorera de la entidad ejecutada la cual no es la legitimada contractualmente para hacerlo (Fl. 46-47).

Así mismo, tampoco se encuentra aportada la constancia de paz y salvo del pago de los aportes a seguridad social por parte del contratista de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima de los contratos alegados como título ejecutivo y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 (Fl. 8-34).

Por último tampoco se encuentra aportada la garantía única por parte del contratista requisito necesario para la ejecución del contrato de conformidad con la cláusula octava del mismo (Fl. 8-24), así como tampoco el acta de cierre o liquidación del contrato suscrita por las partes.

Lo anterior es necesario para poder librar mandamiento de pago, por cuanto constituyen el título ejecutivo complejo y además de ello considera este Despacho que la exigibilidad de los actos contractuales dependerá de las estipulaciones pactadas en los contratos que se pretendan ejecutar.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

TERCERO: Téngase a la Dra. ESTEFANIA MARÍA MONTOYA VILLADIEGO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.133.749.005 y T.P N° 259124, del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____
de _____ de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA